

tes de hermanos y hermanas, como á los hermanos y hermanas, el derecho de excluir á los ascendientes y á los demás colaterales; y ¿no sería contradictorio que los sobrinos y sobrinas que excluyen á los ascendientes no tuvieran más que la cuarta parte de la herencia, siendo así que los ascendientes, menos favorables que ellos, toman la mitad? Un solo medio hay de conciliar el art. 750 con el 757, y es dar á los sobrinos y sobrinas los mismos derechos que á los hermanos y hermanas. En este sentido es como también Treilhard explica la ley en la Exposición de motivos. "Los derechos de los hijos naturales, dice él, son más extensos cuando el padre no deja más que colaterales, más restringidos cuando deja hijos legítimos, hermanos ó descendientes" (1).

La autoridad de Treilhard tiene poco peso para nosotros, cuando tratemos de los derechos del cónyuge que sobrevive, dirémos con qué increíble ligereza hablaba en el consejo de Estado. En nuestra cuestión, no obstante, hay que hacerle justicia; el texto que acabamos de transcribir está alterado; en lugar de descendientes, debe leerse ascendientes, tal es el texto de la minuta original. Queda la deliberación del consejo de Estado. Chabot le da una trascendencia de que ella carece. No se propuso ni se decidió poner el art. 750; la proposición de Cambacères lo mismo que la crítica de Maleville, no se referían sino á los hermanos y hermanas, ni una sola palabra se dijo de los descendientes de hermanos y hermanas. Luego, en definitiva, la discusión del consejo de Estado no dice más que lo que dice el código civil, y es que los hermanos y hermanas, lo mismo que los ascendientes, reducen al hijo natural á la mitad. En cuanto á los sobrinos y sobrinas, la cuestión permanece intacta. Posible es que en la mente de los que hablaron en el consejo de Estado, los descen-

1 Sesión de 2 nivoso, año XI, núm. 18 (Loché, t. 5º, p. 54).

dientes de hermanos debían tener el mismo derecho que éstos; pero ¿se construye sobre posibilidades un sistema de sucesión?

122. De todas maneras, se dice, la jurisprudencia conduce á un sistema que no tiene ni asomos de razón. Nuestra respuesta escandalizaría á los que gustan de invocar el espíritu de la ley; aun cuando la disposición del artículo 757 fuese mil veces absurda, habría que ceñirse á la letra de la ley, porque el texto es claro y formal. Apresurémonos á ponernos al abrigo de una autoridad que nadie recusará. La comisión que redactó el proyecto del código civil había formulado algunas reglas de interpretación, entre las cuales leemos la que sigue: "cuando una ley es clara, no debe eludirse su letra con el pretexto de penetrar su espíritu" (1). ¿Qué es el espíritu de la ley? La voluntad del legislador. Ahora bien, cuando el legislador ha hablado con claridad, ha dado á conocer su voluntad, y el deber del intérprete es obedecer. Y después de todo ¿es realmente cierto que el art. 757 es tan absurdo como se se pretende? Los autores se han complacido en imaginar hipótesis en donde, según ellos, la ley vendría á parar en consecuencias absurdas (2). Lo que ellos llaman absurdo no es más que una derogación de los principios generales que rigen las sucesiones legítimas. Pues bien, la derogación, á nuestro juicio, tiene razón de ser. ¿Por qué los sobrinos y sobrinas disfrutan del derecho de representación? ¿por qué la ley les da, en calidad de descendientes, el derecho de excluir á los ascendientes? Porque ella sigue el orden de los afectos naturales del difunto, al cual se presume que prefiere al hijo de su sobrino sobre su abuelo. ¿Acaso en la sucesión irregular del art. 757 se trata aun

1 Véase el t. I de esta obra, núm. 273.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *representación*, sec. IV, pfo. VII (t. 29, p. 116).

del afecto presumible del difunto para sus parientes legítimos y para su hijo natural? Ciertamente que nó; si se consultaran las aspiraciones del difunto, se daría toda la herencia al hijo natural, con exclusión de los colaterales llamados privilegiados, y con mayor razón, con exclusión de los ascendientes. La ley sigue otro principio: ella quiere honrar el parentesco legítimo cuando está en conflicto con parientes naturales. Por esto pone á los ascendientes en la misma línea que los hermanos, aunque en la sucesión legítima los primeros estén excluidos por los segundos, porque la ley debe respecto al ascendiente por lo menos tanto como al hermano. Menos debe á los sobrinos y sobrinas del difunto, porque están en un parentesco más lejano. Lejos de ser absurdo, el sistema del código es muy lógico, y muy moral toda vez que se acepta el punto de partida.

*II. El hijo natural en concurso con descendientes y colaterales.*

123. El difunto de los ascendientes en una línea, colaterales en la otra y un hijo natural. ¿Cuál será la porción de éste? El art. 757 contesta la pregunta. Cuando el difunto deja ascendientes, el derecho del hijo natural es de la mitad de los bienes; únicamente cuando no hay ascendientes es cuando su parte es de tres cuartos de la herencia. Esto decide nuestra cuestión. Hay una sentencia de sentido contrario, y la opinión que consagra la adoptan excelentes autores (1). Cuando hay ascendientes y colaterales, se dice, la sucesión se divide en dos partes para las dos líneas, es como si hubiese dos sucesiones distintas; el hijo natural se presenta en cada una, y en cada una recoge la parte que le corresponde, la mitad en la línea de los as-

1 París, 30 pluvioso, año XIII (Daloz, *Sucesión*, núm. 285). Véase en este sentido Massé y Vergé sobre Zachariae, t. 2º, p. 276, y los autores que ellos citan.

endientes, las tres cuartas partes en la de los colaterales. Esta distinción es inadmisibile: el legislador habría podido hacerla, pero el intérprete no puede crear una cuarta parte de parientes, cuando la ley sólo establece tres, los descendientes, los ascendientes incluso en ellos los hermanos y hermanas, y los colaterales. El espíritu de la ley está de acuerdo con el texto. ¿Por qué el derecho del hijo natural varía según la calidad de los parientes legítimos con quienes concurre? El legislador quiere honrar el parentesco legítimo. Ahora bien, el respeto es coindivisible. ¿Se concibe que la ley no limite la parte del hijo natural sino en una mitad siendo que hay ascendientes? Esto equivale á que ella no les respetase sino en una fracción.

124. Si no hay ascendientes ó colaterales más que en una sola línea, la parte del hijo natural sigue siendo, no obstante, la misma, es decir, la mitad ó los tres cuartos. El texto fija su parte de una manera invariable, según que él concurre con ascendientes ó con colaterales, importando poco la manera de dividir la porción recaída en los parientes legítimos; el hijo natural permanece extraño á esta partición, por lo que no puede prevalerse de ella. Esto lo aceptan todos, aun los autores que consideran las dos líneas como dos sucesiones distintas; si esto fuera verdad, la falta de herederos en una línea debería aprovechar al hijo natural, por aplicación del principio de que á falta de parientes legítimos, el hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes (art. 758). Pero el código no sanciona esta teoría de dos sucesiones en una sola y misma herencia, el art. 757 ni siquiera menciona las líneas, sólo tiene en cuenta las diversas órdenes de parientes, lo que es decisivo

*Núm. 3. El hijo natural solo.*

125. Según los términos del art. 758, "el hijo natural

tiene derecho á la totalidad de los bienes cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado sucesible." Así, pues, el hijo natural es preferido al cónyuge que sobrevive; en la teoría del código civil, el cónyuge no es heredero, no viene á la sucesión sino á falta de parientes legítimos y naturales. En cuanto al fisco, no toma los bienes sino á título de desherencia, es decir, cuando no hay ningún sucesor que se presente á recogerlos.

*Núm. 4. Del cálculo de la parte hereditaria del hijo natural.*

126. Se pregunta si la parte del hijo natural debe calcularse sobre la totalidad de los bienes ó sobre la cuantía de los bienes que se le atribuye á título de reserva. En el título de las *Donaciones* diremos que la opinión universalmente adoptada reconoce una reserva al hijo natural, reserva menor que la parte á que tiene derecho en la sucesión *ab intestato*. El art. 757 dice que el hijo natural tiene un tercio, una mitad, ó los tres cuartos de la parte hereditaria que tendría si fuera legítimo. Se pregunta si esta parte es la que el hijo natural tomaría como hijo legítimo, en la sucesión *ab intestato* ó la que le correspondería á título de reserva. La jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado por el primer modo de cálculo. A decir verdad, no hay duda puesto que el texto decide la cuestión. En efecto, el art. 757 comienza por decir: "El derecho del hijo natural en los bienes de su padre ó madre fallecidos se rige de la manera siguiente." ¿Cuáles son los bienes del padre fallecido? Los bienes que componen su herencia *ab intestato*. En cuanto á la reserva, de ella no se habla en el título en donde está colocado el art. 757; luego no puede tratarse de calcular la parte hereditaria del hijo natural sobre la reserva á la que habría tenido derecho si hubiese sido legítimo.

*Núm. 5. Del derecho de los descendientes del hijo natural.*

127. El art. 759 dice: "en caso de muerte anterior del hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos fijados por los artículos precedentes." ¿Esta disposición no da á los descendientes del hijo natural más que un derecho de representación, ó bien les otorga un derecho de sucesión? La dificultad está en saber si los descendientes del hijo natural pueden venir á la herencia cuando el hijo natural renuncia ó es indigno. Hay alguna duda bajo el punto de vista de los principios. Para suceder, sea por representación, sea por propio capítulo, se necesita ser sucesible de aquel cuya herencia se quiere recoger, y sólo los parientes legítimos y los naturales, en los casos determinados por la ley, son sucesibles. Claro es que los descendientes legítimos del hijo natural no son parientes legítimos del padre del hijo natural. Pothier lo dice, y esto nos parece de toda evidencia. "Cuando un parentesco se forma de varias generaciones, se necesita, para que sea legítimo y para que dé el derecho á suceder, que todas esas generaciones provengan de una conjunción legítima; si hay una sola que provenga de una conjunción ilegítima, el parentesco no es legítimo, y no puede dar el derecho para suceder. Siguiendo este principio, continúa Pothier, si yo tengo un bastardo que tenga un hijo nacido de legítimo matrimonio, el parentesco que existe entre mi nieto y yo no es un parentesco legítimo que pueda darnos el derecho de suceder el uno al otro, porque de las dos generaciones de que está formado, hay una que proviene de una conjunción ilegítima (1).

Por este pasaje se ve que Pothier admite un parentesco natural entre los descendientes del hijo natural y el padre de dicho hijo. Ciertamente que existe un vínculo de sangre,

1 Pothier, "De las sucesiones," cap. III, sec. II, art. 3º, pfo. 3º

el cual no puede ser más que un vínculo natural; pero la cuestión está en saber si la ley reconoce dicho vínculo. No todo vínculo natural está conocido por la ley; así, el hijo natural reconocido se liga por la sangre con los ascendientes de su padre, y sin embargo éstos no son sus parientes naturales; pasa lo mismo con los colaterales de su padre. Por esto es que el art. 756 dice que la ley no otorga ningún derecho á los hijos naturales sobre los bienes de los parientes de su padre ó madre. La filiación de los hijos naturales resultante del reconocimiento no tiene efecto más que entre el padre y el hijo; luego no tiene ninguno respecto á los ascendientes legítimos del hijo reconocido. Así es que el que reconoce un hijo natural no sucede á los descendientes legítimos de este hijo (1). ¿El art. 759 deroga estos principios? El texto no da un derecho de sucesión á los descendientes del hijo natural, sólo le da un derecho de representación. Este derecho mismo es contrario al rigor de los principios. En efecto, para representar, se necesita ser sucesible de aquél á quien se quiere suceder por representación, porque representar es suceder. Ahora bien, los descendientes del hijo natural son admitidos á representarlo en la sucesión de su padre sin ser sucesibles de éste. ¿Se dirá que el art. 759 prueba que los descendientes son sucesibles del padre del hijo natural, y que, por consiguiente, pueden sucederle, no sólo por representación, sino por sí mismos? Nosotros contestaremos que una disposición contraria á los principios no constituye principio; es una excepción que se explica por motivos de equidad. Si el hijo natural hubiera sobrevivido, habría sucedido á su padre, y ¿no es justo que sus descendientes tomen los bienes que él habría recogido? Luego es una representación enteramente especial la que la ley establece en materia de sucesión irregular.

1 Caen 19 de Junio de 1847 (Daloz, 1847, 2, 129).

De aquí se sigue que no se puede inferir que los descendientes sucedan de por sí, en caso de renuncia ó de indignidad del hijo natural.

Se objeta que el texto del art. 759 recibe, además, otra interpretación más favorable al hijo natural. Las palabras *en caso de predecesión* son sinónimas de la expresión *á falta*. Citanse los arts. 750, 753 y 764. Admitimos de buena gana la interpretación en todos los casos en que no se discuta el derecho de suceder; ahora bien, en el art. 759, se trata precisamente de saber si los descendientes del hijo natural tienen calidad para suceder. Ahora bien, el derecho de suceder no puede admitirse sino en virtud de un texto formal, y en este caso el texto es contrario á las pretensiones de los descendientes. Hay, además, otro principio que se les puede oponer, y es que en general el derecho de suceder es recíproco: el padre del hijo natural no sucede á los descendientes de éste, luego los descendientes no deben ser admitidos á la sucesión.

128. ¿Los hijos naturales del hijo natural predecedido pueden representarlo? Hay una ligera duda; el art. 759 habla de los *hijos y de los descendientes* del hijo natural predecedido; de aquí podría inferirse que esos términos generales comprenden la descendencia natural. Sin embargo, admítase generalmente la negativa, y con razón. No debe olvidarse que la representación es una ficción, y que no hay ficción sin ley. Ahora bien, ya es casi derogar los principios el admitir la representación á favor de los descendientes legítimos. Para hacer que de ella disfruten los descendientes naturales, habría necesidad de una nueva derogación, no sólo de los principios que rigen la representación, sino también de las reglas que determinan la vocación del hijo natural. Según los términos del art. 756, él no tiene ningún derecho en la sucesión de los parientes de su padre y madre, ascendientes ó colaterales; ahora

bien, si él pudiera representar á su padre, vendría á la sucesión de su abuelo natural, por representación, es cierto, pero representar es también suceder. Esto es decisivo contra los descendientes naturales. La equidad es cierto que toma su defensa. De aquí provienen las opiniones que Berlier y Cambacères emitieron en el consejo de Estado. De ellas se han prevalido en favor de los descendientes naturales; pero una conversación no es una ley. Habiendo establecido Chabot este punto hasta la evidencia, creemos inútil insistir (1). Todo lo que puede decirse se dirige al legislador y no al intérprete, porque aquél es el que tiene que revisar la legislación sobre los hijos naturales.

### § III.—NATURALEZA DEL DERECHO DEL HIJO NATURAL.

129. El art. 338 dice. “El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales se arreglarán en el título de las *Sucesiones*.” Por los términos del art. 756, “los hijos naturales no son herederos; la ley no les otorga *derechos* sobre los bienes de su padre ó madre fallecidos sino cuando han sido legalmente reconocidos.” El art. 757 dice también: “El *derecho* del hijo natural se rige de la manera siguiente.” ¿Por qué habla el código del *derecho* de los hijos naturales sin calificarlo? ¿es un derecho de sucesión, ó es un crédito? Los trabajos preparatorios explican la singular redacción de los artículos que acabamos de transcribir.

El proyecto del código civil preparado por la comisión no concedía al hijo natural sobre los bienes de su padre y madre más que un derecho de *crédito*, es decir, una acción personal contra los herederos poseedores; éstos podían ofrecerle el valor de su porción en dinero ó en fundos, á

1 Chabot, t. 1º, ps. 562 y siguientes, art. 759, núm. 1. Véanse las opiniones diversas en Demolombe, t. 14, p. 135, núm. 88, y en Dalloz, núm. 346.

su elección. Este principio fué mantenido por la sección de legislación del consejo de Estado; sin embargo, el proyecto sometido á las deliberaciones del consejo ya no daba á los herederos el derecho de ofrecer al hijo natural su porción en dinero. De aquí dimanaba una contradicción; por una parte se decía que el hijo natural no tenía más que un crédito, y por la otra se le atribuía una parte de los bienes. Cambacères pidió que se evitara la palabra *crédito*, que se limitaran á declarar que los hijos naturales no son herederos, pero que la ley les concediese un derecho en los bienes de su padre (1). Cambacères, tanto como el código, no definen el derecho que pertenece al hijo natural. El orador del Tribunado le da siempre el nombre de *crédito* (2). Esta es una inexactitud de lenguaje que á todo trance debe evitarse. Habiendo sido rechazada la calificación de crédito, importa precisar la naturaleza del derecho. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo para decidir que es un derecho de sucesión, es decir, un derecho en los bienes del difunto, derecho que es de la misma naturaleza que el de los parientes legítimos, salvo que éstos sean herederos, mientras que los hijos naturales son sucesores irregulares. Nosotros veremos sucesivamente cuáles son las diferencias entre estas dos clases de sucesores.

Hemos dicho que el derecho de los hijos naturales es un derecho de sucesión. De él se trata en el capítulo IV, intitulado de las *Sucesiones irregulares*, lo que ya bastaría para determinar la naturaleza del derecho que la ley otorga al hijo natural. El art. 756 dice que *es un derecho sobre los bienes* de su padre y madre fallecidos: tal es también el derecho de los parientes legítimos. Un derecho que se abre á la muerte y que estriba en los bienes del difunto, es un

1 Sesión del consejo de Estado, de 2 nivoso, año XI, núm. 17 (Loché, t. 5º, p. 54).

2 Simeón, Discursos, núm. 25 (Loché, t. 5º, p. 136).

derecho de sucesión; luego es un derecho en los bienes, y no un crédito. El código dice *sobre* los bienes; tal es la expresión de que se sirve para calificar los derechos reales (art. 543). En efecto, la sucesión es una manera de adquirir la propiedad, según el art. 711, y este artículo no distingue entre las sucesiones regulares y las irregulares. Se invoca, además, en apoyo de la opinión general, el artículo 757, según el cual el derecho del hijo natural es de una fracción hereditaria que él habría tenido si hubiese sido legítimo; de aquí se infiere que la ley asimila el derecho del hijo natural al del hijo legítimo. Esto no es exacto. El art. 737 compara el derecho del hijo natural al del hijo legítimo para fijar su *cuantía*, y esto nada tiene de común con la *naturaleza* del derecho; podría ser el tercio ó el cuarto, y sin embargo, no ser más que un derecho de crédito, como en el proyecto del código civil. No hay que servirse de malos argumentos para sostener una buena causa. En esta materia, sobre todo, se debe ser demasiado preciso. Todos aceptan que el hijo natural tiene un derecho de sucesión, y sin embargo, ¡cuántas inconsecuencias y contradicciones en la aplicación del principio!

Si el hijo natural tiene un derecho de sucesión, ¿por qué la ley lo pone entre los sucesores irregulares? y ¿en qué sentido dice ella que no es heredero? La ley no da el nombre de herederos más que á los parientes legítimos, y ni siquiera tiene un nombre para designar á los que la doctrina llama sucesores irregulares. Este es un título de honor, la ley no podía confundir en una misma denominación á los hijos naturales y á los legítimos. No sólo se trata de una diferencia de nombres: los herederos ocupan la herencia, mientras que los sucesores irregulares no tienen la ocupación. Insistiremos sobre esto al tratar de la transmisión de la posesión de la herencia á los herederos y á los sucesores irregulares.

130. Si el hijo natural sólo tuviera un derecho de crédito, debería intentar una acción personal contra los herederos con los cuales concurre, para obtener la porción de los bienes que la ley le otorga. La ley no habla de esta acción, porque el hijo no es un acreedor que reclame el pago de una deuda. El hereda: es decir, que desde el instante de la apertura de la sucesión, adquiere la propiedad de los bienes á título de sucesión, como todos los que son llamados á suceder al difunto (art. 711). Al tratar de la ocupación de la herencia, veremos si el hijo natural tiene derecho á los frutos desde que se abre la sucesión. No teniendo la ocupación ni la acción personal como acreedor ¿de que manera obtendría los bienes que la ley le atribuye? Hay incertidumbre y vacilación acerca de este punto, en la doctrina. Creemos inútil entrar en este debate; los principios no dan lugar á duda: el hijo natural tiene la acción en la partición, tal como la tienen los herederos legítimos; porque, salvo la ocupación de los fundos y las consecuencias de ella, no hay diferencia entre el derecho del hijo natural y el de los parientes con quienes concurre; co-propietario de los bienes que constituyen la herencia, él debe tener la acción de partición para salir de la indivisión. Esta acción se intenta y se sustancia según las reglas generales que expondrémos en el capítulo de la *Partición*. La jurisprudencia es constante en este sentido, y no se ha dejado extraviar por las vacilaciones de la doctrina. Sin embargo, ha acontecido que un tribunal, y de los más importantes, el del Sena, falló que siendo el derecho del hijo natural un crédito, no había lugar á aplicar el art. 110, por cuyos términos la sucesión se abre en el domicilio del difunto; esta decisión se reformó en apelación, por la razón de que el derecho del hijo natural en la sucesión de su padre y madre consiste en la propiedad indivisa de los valores activos de dicha sucesión; de aquí

la necesidad de una partición, y en consecuencia, hay que aplicar las reglas concernientes á la competencia, tanto como las otras (1).

Debe aplicarse el mismo principio á todos los derechos que pertenecen al heredero. El hijo natural puede, pues, reivindicar contra los terceros los bienes que los herederos habrían enajenado; insistiremos en la cuestión al tratar de la petición de herencia.

#### § IV.—DEDUCCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HIJO NATURAL.

##### Núm. 1.—Principio.

131. Después de haber fijado la parte de los hijos naturales, la ley agrega (art. 761): "Les está vedada toda reclamación cuando en vida del padre ó de la madre han recibido la mitad de lo que les atribuyen los artículos precedentes, con declaración expresa de sus padres, de que su intención es reducir al hijo natural á la porción que le han asignado." ¿Cuáles son los motivos de esta disposición? Es importante precisarlos, porque de ellos se prevalecen para decidir cuestiones muy controvertidas. El orador del Tribunalado es quien los ha expuesto con más amplitud." Si, para *tranquilidad y reposo de su familia*, el padre y la madre cuidaron, mientras vivían, de solventar la deuda con su hijo natural; si, al pagarla anticipadamente, declararon que no querían que aquél viniese más tarde á perturbar su sucesión, el código mantendrá esta disposición, aun cuando dicho *donativo* anticipado no llegase más que á la

1 París, 30 de Junio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 264). Compárense las sentencias en Daloz, en la palabra *sucesión*, núms. 293, 294 y 297; y acerca de la doctrina véase á Vazeille, t. 1º, p. 79, núm. 9; Demolombe, t. 14, p. 43, núms. 38 y 39; Chabot, t. 1º, p. 545, números 14 y 15 del art. 757; Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 517 y nota 10. Toullier, que es de parecer contrario, ha sido refutado por su anotador Duvergier (t. 2º, 2, 179, núms. 281, 282 y página 181, nota a).

mitad del crédito; pero si es inferior á la mitad, el hijo podría reclamar su suplemento. Semejante donación es *útil*, tanto para el hijo natural que disfruta más pronto, como para la familia, que se ve libre de un acreedor odioso; bueno es mantenerla, pero con la condición equitativa de que no sea excesivamente dañosa." Chabot, en un informe al Tribunalado, agrega otro motivo más. "Era conveniente, dice, dejar á los padres dicha facultad que retuviese á los hijos dentro de los deberes de la piedad filial." (1) Por esto se ve que entre esos motivos los hay que se han inspirado en el disfavor que pesa sobre los hijos naturales, y hay también uno que los favorece. Esta es una especie de transacción celebrada entre el hijo natural y sus padres, la que tiene por objeto desembarazar á la familia de un acreedor odioso, según la expresión de Simeón; pero también aprovecha al hijo natural, supuesto que disfruta en vida de sus padres de los bienes que recibe para sustituir su porción hereditaria.

Así es que no es exacto decir que eso sea una *exheredación*, porque el que es desheredado es castigado, mientras que el hijo natural recibe, en forma de donación, la mitad de su porción hereditaria. Es cierto que él se ve reducido á dicha mitad, pero si la recibe á los veinte años, le será más provechosa que la totalidad de la porción hereditaria que recibiría á los cuarenta años. Esto es más bien una renuncia, y por consiguiente, un pacto sobre una sucesión futura, pero la renuncia no es válida sino en las condiciones determinadas por la ley. Otra renuncia cualquiera sería nula en virtud de los principios generales que prohíben los pactos sucesorios (arts. 791, 1130, 1389).

Aun restringida la disposición del art. 76, es del todo excepcional. El padre puede, es cierto, desheredar parcial-

1 Simeón, Discursos, núm. 24 (Loché, t. 5º, p. 137); Chabot, Informe, núm. 28 (Loché, t. 5º, p. 118).